



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 3543 -2021-A-MPI

Ilo, 28 DIC 2021

VISTO:

El expediente administrativo del administrado Godofredo Pedro PEÑAFIEL TACO, el Informe N° 111-2021-PPM-MPI, y el Informe Legal N° 2052-2021-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° publicado el 10 de marzo de 2015, "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 111-2021-PPM-MPI, de fecha 19 de noviembre de 2021, informa que mediante Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, en la cual se aprecia vicios del acto administrativo (insuficiente motivación fundamentación en derecho); por lo tanto debe ser recurrida judicialmente por nuestra entidad, para lo cual se requiere a sus despacho la proyección de la Resolución de Alcaldía de identificación de doble agracio (a la legalidad e interés público);

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 194, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Máxime, conforme a la norma legal prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos;

Que, para MORON URBINA Juan Carlos (Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va. Edición, Tomo II, Pág. 145), "la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. Revisión que se realiza por órganos no administrativos y por la propia administración pública". En presente caso, se tiene del Informe N° 111-2021-PPM-MPI, de fecha 19 de noviembre de 2021, de Procuraduría Pública Municipal, informa revisada la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 31 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el mismo que se encontraría afectado por vicios que afectan la legalidad e interés público, por consiguiente, corresponde determinar la concurrencia de doble agravio;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, mediante Resolución Gerencial 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero de 2017, resuelve en su artículo primero, declarar fundado el descargo interpuesto por el administrado Godofredo Pedro PEÑAFIEL TACO con fecha 28 de setiembre del 2016, contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003372 de fecha 26 de setiembre del 2016; en su artículo segundo, deja sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003372 de fecha 26 de setiembre del 2016; debiendo de cancelarse todas las anotaciones generadas en el Portal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, asimismo se deberá dejar sin efecto todas las medidas preventivas generadas contra el administrado. Así resuelto la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI, carece de motivación, es más, el administrado reconoce que, al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito, no portaba el certificado de inspección técnica vehicular, inobservancia contraviene la legalidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, dentro del proceso de fiscalización posterior, la Procuraduría Pública Municipal, en su Informe N° 111-2021-PPM-MPI de fecha 19 de noviembre de 2021, señala en su considerando uno: *"la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, en la cual se aprecia vicios del acto administrativo (insuficiente motivación y fundamentación de derecho)".* De la misma forma en su considerando tres identifica el agravio de legalidad de la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2019, precisando: *"ocasiona agravio a la legalidad por motivo de ir en contra de la constitución y las normativas establecidas (artículo 91 del Decreto Supremo 016-2009-MTC), puesto que se puede evidenciar que la motivación y fundamentación jurídica que se sustenta en la misma para declarar fundado el descargo del administrado es insuficiente para dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito N° 003372, impuesta al administrado (Infracción con código M-27), puesto que, la autoridad ha sustentado deficientemente su decisión en que el administrado ha presentado descargo solicitando anulación de papeleta de infracción, que indica que si cuenta con la revisión técnica como se desprende de la copia legalizada que obra en el expediente, siendo de fecha 22 de setiembre 2016 con vigencia al 22 de marzo 2017, en ese sentido se advierte que a la fecha de la intervención, el administrado si contaba con su certificado de inspección técnica vehicular pero este no lo portaba al momento que fue intervenido, a pesar que el Reglamento de Tránsito establece que se debe portar dicho documento en el momento de las intervenciones conforme al artículo 91 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, por tanto, resulta errado el criterio adoptado por la autoridad administrativa, puesto que era responsabilidad del administrado portar constancia de inspección técnica al momento de la intervención, entendiéndose que la infracción de tránsito M-27 es por conducir un vehículo automotor sin portar con el certificado de inspección técnica o que este no esté vigente";*

Que, al respecto el artículo 6, numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, establece de manera expresa que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".* Por el contrario, en su numeral 6.3 del cuerpo legal glosado señala: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación".* En ese sentido en la Sentencia del Tribunal Constitucional -STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC señala: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";*

Que, en lo que concierne al agravio de interés público, la Procuraduría Pública Municipal, en su considerando cuatro del Informe 111-2021-PPM-MPI de fecha 19 de noviembre de 2021, señala: El primer aspecto, la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, causa agravio al interés público, *"puesto que las papeletas de infracción de tránsito aperturan la sanción respecto a un acto infractor que debe ser sancionado efectivamente; siendo contrario a los intereses sociales el hecho de que estos actos queden sin sanción debida; puesto que, al no efectivizarse, crea un clima de impunidad social (agravio al interés público a través de la afectación de la paz social)";*

Que, de la misma forma la Procuraduría Pública Municipal, en su considerando cuatro, como segundo aspecto que causa agravio al interés pública la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, tipifica teniendo en cuenta lo indicado por la Gerencia de Planeamiento Estratégico, en su Oficio N° 013-2021-GPE-MPI de fecha 28 de enero del 2021, donde señala. *"(...) los ingresos por papeletas de infracción de tránsitos son recurso que ingresan por la fuente de financiamiento; Recursos Directamente Recaudados, destinados para la continuidad de la operatividad del área, en este caso la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a su vez son destinados a los planes de trabajo sustentados por el área competente para realizar actividades dentro de las competencias de la institución que involucra el orden vía".* En ese sentido, concluye que el agravio se configura *"desde el punto de vista presupuestal, el hecho de no sancionar la infracción cometida por el administrado afecta directamente a la entidad pública, puesto que se deja de recaudar lo correspondiente a la multa pecuniaria de la papeleta de infracción de manera debida, tomando en cuenta que la entidad pública cumple fines y*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

servicios públicos en beneficio e interés de la población en general (agravio al interés público respecto a los ingresos patrimoniales destinados para fines públicos)". En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa";

Que, de los fundamentos señalados, la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, genera agravio de naturaleza legal, porque vulnera la norma legal contenido en el artículo 6, numeral 1, concordante con el artículo 10, numeral 10.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por existencia de contradictoria y deficiente motivación, debido a que en estricta aplicación del artículo 10, numeral 10.2, concordante con el artículo 14 del cuerpo legal en análisis, en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos, cuando existe omisión de aspectos no trascendentales y cumplen los requisitos trascendentales subsiste los efectos jurídicos, así como vulnera la norma legal contenida en el artículo 91 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. En lo que respecta al agravio de interés público, se subsume: a) a través de la afectación de la paz social por haber puesto en peligro a la seguridad pública; b) afecta a la situación presupuestal respecto de los ingresos patrimoniales destinado para fines públicos). En ese sentido, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, menos la promoción del desorden y la inseguridad pública, siendo que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas preestablecidos, ya que, el cumplimiento importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respecto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, en acto administrativo causa agravio al interés público;

Que, finalmente, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: "También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declara su nulidad de oficio en sede administrativa". En el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017, produce agravio a la legalidad administrativa y al interés pública, tal como se aprecia de los fundamentos desarrollados supra, así como, ha vencido el plazo para que autoridad administrativa de oficio pueda declarar la nulidad, por lo que, corresponde su declaración en el ámbito judicial;

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie el Proceso Contencioso Administrativo y Solicite la nulidad de la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y que resuelve declarar fundado el descargo presentado por el administrado Godofredo Pedro PEÑAFIEL TACO, y deja sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003372.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER los considerandos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como fundamentos que identifica el agravio a la legalidad administrativa y al interés público de la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017 emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copias de actuados a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios para que se efectúe el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por la lesividad de la Resolución Gerencial N° 57-2017-GDUA-MPI de fecha 13 de enero del 2017 emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR sin efecto toda resolución y acto administrativo que se oponga a la presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación de la presente Resolución al Procurador Público Municipal y a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo par su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. *Hilda Raquel Vitca Aguilar*
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

